



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, nueve de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00082 00
Asunto	Corrige providencia por error mecanográfico, tiene por notificado por conducta concluyente y requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., Se corrige la providencia del 29 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar que el requerimiento que se realiza para el aporte de nuevos poderes está dirigido a la parte demandada, y no a la parte demandante, como erróneamente se indicó en dicha providencia.

De otro lado, en tanto que los poderes están presentados personalmente, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., no hay necesidad de aplicar los incisos 1 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA para representar a los demandados CARLOS MARIO HENAO RESTREPO y RÁPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A. en los términos de los poderes conferidos. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a dichas personas como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la notificación de la presente providencia por estados, fecha a partir de la cual comenzarán a correr los respectivos términos.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en relación con la señora LIDA EUGENIA HENAO RESTREPO, en tanto que dicho poder no fue presentado personalmente, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ni tampoco, en su defecto, con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se ha probado que el poder se hubiere remitido mediante mensaje de datos, en los términos señalados por dicha normativa.

A propósito de todo lo anterior, se remite al abogado al criterio expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 3 de septiembre de

2020, en relación al otorgamiento de poderes electrónicos, a la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=Fg91IJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=Fg91IJ)

Cabe agregar que en el memorial mediante el cual se pretende cumplir con los requisitos exigidos (archivo 23) consta un “*pantallazo*” de un correo al parecer remitido, pero no se ve la dirección desde la cual se remitió ni a quien se le remitió. Se recuerda que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la señora HENAO RESTREPO al abogado que pretende que la represente, e incluso el poder puede constar en el mismo texto del correo electrónico.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf386fd1cca3e9fa4df06cb589eaecd54edf9429d765472ffe968c44824a033**  
Documento generado en 09/10/2020 03:08:53 p.m.